

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 68001-40-03-018-2021-00114-00  
Demandante: JHON EDUAR CHACON ARIZA C.C. N° 91'108.874  
Demandado: OSCAR JULIAN MALAVER POVEDA C.C. 13'703.700  
WILSON JAIMES SANCHEZ C.C. 85'462.542

**PROCESO EJECUTIVO  
RADICADO 2021-114-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez, con el informe que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, informa el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha, por cuanto el Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, mediante oficio 2253 del 02-08-2021, ordenó el Embargo Ejecutivo con Acción Real –rad. 2021-01765.00 del inmueble con matrícula 314-75554, por lo tanto, se procede a cancelar por Mandato Legal, el embargo ordenado por su Despacho. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 2 de noviembre de 2021

  
MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y en vista de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 468 del código General del Proceso, el cual dispone que:

**Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real**

*Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:*

**6. Concurrencia de embargos.** *El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.*

*En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestre.*

*En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores.*

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 68001-40-03-018-2021-00114-00  
Demandante: JHON EDUAR CHACON ARIZA C.C. N° 91'108.874  
Demandado: OSCAR JULIAN MALAVER POVEDA C.C. 13'703.700  
WILSON JAIMES SANCHEZ C.C. 85'462.542

*Cuando en diferentes procesos ejecutivos se decreta el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.*

*El demandante del proceso cuyo embargo se cancela, podrá hacer valer su derecho en el otro proceso dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero del numeral 4. En tal caso, si en el primero se persiguen más bienes, se suspenderá su trámite hasta la terminación del segundo, una vez que en aquel se presente copia de la demanda y del mandamiento de pago.*

*Si el producto de los bienes rematados en el proceso cuyo embargo prevaleció, no alcanzare a cubrir el crédito cobrado por el demandante del otro proceso, este se reanuda a fin de que se le pague la parte insoluble.*

*Si en el proceso cuyo embargo se cancela intervienen otros acreedores, el trámite continuará respecto de estos, pero al distribuir el producto del remate se reservará lo que corresponda al acreedor hipotecario o prendario que hubiere comparecido al proceso cuyo embargo prevaleció. Satisfecho a dicho acreedor total o parcialmente su crédito en el otro proceso, la suma reservada o lo que restare de ella se distribuirá entre los demás acreedores cuyos créditos no hubieren sido cancelados; si quedare remanente y no estuviere embargado, se entregará al ejecutado.*

*Cuando el embargo se cancele después de dictada sentencia de excepciones no podrá el demandado proponerlas de nuevo en el otro proceso.*

Por lo anterior, se oficiará al Juzgado Primero Civil Municipal de Piedecuesta, para que tome NOTA DEL REMANENTE, dentro del proceso allí tramitado bajo el número 2021-01765.00, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO; respecto del EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los demás bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandados OSCAR JULIAN MALAVER POVEDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13'703.700 y WILSON JAIMES SANCHEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 85'462.542. Líbrese el oficio respectivo.

Por ello, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, memorial allegado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el cual

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 68001-40-03-018-2021-00114-00  
Demandante: JHON EDUAR CHACON ARIZA C.C. N° 91'108.874  
Demandado: OSCAR JULIAN MALAVER POVEDA C.C. 13'703.700  
WILSON JAIMES SANCHEZ C.C. 85'462.542

informa el levantamiento de la medida cautelar, en virtud a prelación de embargos.

- [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18cmbuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_ov\\_co/ET4DfJW3aBOofPls\\_17Lt0BHjOGjw9cejBkSiL7U6Q0PQ?e=V9KMDs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j18cmbuc_cendoj_ramajudicial_ov_co/ET4DfJW3aBOofPls_17Lt0BHjOGjw9cejBkSiL7U6Q0PQ?e=V9KMDs)

**SEGUNDO:** OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, para que tome NOTA DEL REMANENTE, dentro del proceso allí tramitado bajo el numero 2021-01765.00, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO; respecto del EMBARGO Y SECUESTRO del remanente y/o de los demás bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandados OSCAR JULIAN MALAVER POVEDA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 13'703.700 y WILSON JAIMES SANCHEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 85'462.542.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA  
Juez

MXDO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 2 de noviembre de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM Bucaramanga, 3 de noviembre de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

Firmado Por:

**Victor Anibal Barboza Plata**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Bucaramanga - Santander

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 68001-40-03-018-2021-00114-00  
Demandante: JHON EDUAR CHACON ARIZA C.C. N° 91'108.874  
Demandado: OSCAR JULIAN MALAVER POVEDA C.C. 13'703.700  
WILSON JAIMES SANCHEZ C.C. 85'462.542

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c262fb4e1d28c9f28c6fe8a7c2b68be69c0e5677a1b071c19a5e8c3e2d82b56  
8**

Documento generado en 02/11/2021 04:14:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**